**Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.**

**TÍTULO VIII.  
EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS.**

**CAPÍTULO I.  
RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL.**

**Artículo 78.**

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

**Artículo 79.**

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

**CAPÍTULO II.  
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.**

**SECCIÓN I. FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LOS TRIBUNALES Y COLEGIOS.**

**Artículo 80.**

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

**Artículo 81.**

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:
   1. Amonestación privada.
   2. Apercibimiento por escrito.
   3. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
   4. Expulsión del Colegio.

**Artículo 82.**

1. Competen al Consejo General de la Abogacía las facultades disciplinarias en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y, cuando se la atribuyan las disposiciones legales vigentes, también respecto de los miembros de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.

2. Las facultades disciplinarias en relación con los miembros del Consejo General serán competencia del Consejo General, en todo caso.

**SECCIÓN II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 83.**

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 84.**

Son infracciones muy graves:

1. La infracción de las prohibiciones establecidas en el [artículo 21](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t2.html#a21) o de las incompatibilidades contenidas en los [artículos 22](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t2.html#a22) y [24 del presente Estatuto General](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t2.html#a24).
2. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el [artículo 25](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t2.html#a25), y cualquier otra infracción que en este Estatuto General tuviere la calificación de infracción muy grave.
3. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan a los deberes establecidos en el presente Estatuto General.
4. El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
5. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
6. La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.
7. La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al [artículo 90](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t8.html#a90).
8. El intrusismo profesional y su encubrimiento.
9. La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el [artículo 44.2](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t3.html#a44) tales honorarios correspondan al abogado,
10. La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al [artículo 33.2 del Código Penal](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l1t3.html#a33),
11. El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

**Artículo 85.**

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el [artículo 34](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t3.html#a34), párrafo a), salvo que constituya infracción de mayor gravedad,
2. El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe,
3. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones,
4. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el [artículo 26](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t2.html#a26) sobre venia,
5. La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el [artículo 25](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t2.html#a25) sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave,
6. La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos,
7. Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c) y d) del [artículo anterior](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t8.html#a84), cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves,
8. El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

**Artículo 86.**

Son infracciones leves:

1. La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave,
2. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias,
3. El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone,
4. Los actos enumerados en el [artículo anterior](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t8.html#a85) cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

**Artículo 87.**

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

1. Para las de los párrafos b), c), d), e), f), h) e i) del [artículo 84](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t8.html#a84), suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años,
2. Para las de los párrafos a), j) y k) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

**Artículo 88.**

1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en los Estatuos particulares de los Colegios, que habrán de ajustarse a lo previsto en el [artículo 99.2 de este Estatuto General](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.t9.html#a99).

3. La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que se creen a tal fin.

4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

**Artículo 89.**

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio o Consejo Autonómico que las imponga tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar a los Colegios.

**Artículo 90.**

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

**Artículo 91.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

**Artículo 92.**

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

**Artículo 93.**

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.